



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GABRIELA GARCIA MENDOZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3312/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3312/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela García Mendoza, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública, se fórmula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El doce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000389016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Organigrama de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal en el periodo 2000-2002 y las personas que ocuparon los cargos de primer y segundo nivel.*

...” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio SSP/OM/DET/UT/6957/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:*

*"En respuesta a su solicitud, informo a usted que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva, ya que ha expirado en el tiempo de*



conservación, debido a su carácter y antigüedad de acuerdo a los lineamientos que establece la circular 1, apéndice: 8.5.10 emitida el día 18/09/2015 por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, la **Dirección General de Administración de Personal**, da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

por lo que respecta a las personas que ocuparon los cargos a los cuales hace referencia el solicitante de información se hace de conocimiento que no se manejan en esta Secretaría; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, cuenta con un Portal de Transparencia, es decir, un sitio web en cual se encuentra publicada diversa información de la Dependencia, de acuerdo a lo que la Ley en la materia señala; por lo tanto se agrega el siguiente link, a efecto de explicar al solicitante de información, como acceder a dicha información, específicamente a la Fracción VI del ya citado Portal de Transparencia:

<http://www.ssp.cdmx.gob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la página web donde dice "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".
3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.." y descargar el archivo.

Finalmente, en dicho archivo podrá consultar todo el listado del personal que se encuentra dentro de esta Secretaría.

Derivado de lo anterior, se anexa la información que menciona la Dirección General de Administración de Personal y la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:  
..." (sic)



III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*Se solicitó el organigrama de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal en el periodo 2000-2002 y las personas que ocuparon los cargos de primer y segundo nivel.*

*La respuesta es con el personal que trabaja en el 2016.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Se solicitó el organigrama de la Secretaría en el periodo 2000-2002, y la Secretaría anexa un archivo electrónico con información del personal adscrita en el 2016.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Información incorrecta.*

*...” (sic)*

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSP/OM/DET/UT/7869/2016 y SSP/OM/DET/UT/7869/2016 ambos de la misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, en los que defendió la legalidad de la respuesta impugnada y solicitó su confirmación, en los siguientes términos:

“ ...

*es claro que los agravios manifestados por la recurrente deben ser desestimados por ese **H. Instituto** ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública de la **C. GABRIELA GARCÍA MENDOZA**, por lo tanto ese **H. Órgano Colegiado** debe considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como **infundadas e inoperantes** y **CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por las Unidades Administrativas que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podrían contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/6957/2016, con estricto apego a la Ley de la Materia** y en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la misma, al manifestar que la información proporcionada es incorrecta.*

...” (sic)

VI. El doce de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VII.** El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Organigrama de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal en el periodo 2000-2002 y las personas que ocuparon los cargos de primer y segundo nivel ...” (sic)</p>	<p>“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.  Como resultado de dicha gestión la <b>Dirección Ejecutiva de Organización y</b></p>	<p>“... <b>3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b>  Se solicitó el organigrama de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal en el periodo 2000-2002 y las personas que ocuparon los cargos de primer y segundo nivel.</p>





	<p><b>Administración Territorial</b>, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>"En respuesta a su solicitud, informo a usted que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva, ya que ha expirado en el tiempo de conservación, debido a su carácter y antigüedad de acuerdo a los lineamientos que establece la circular 1, apéndice: 8.5.10 emitida el día 18/09/2015 por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Asimismo, la <b>Dirección General de Administración de Personal</b>, da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:</p> <p>por lo que respecta a las personas que ocuparon los cargos a los cuales hace referencia el solicitante de información se hace de conocimiento que no se manejan en esta Secretaría; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, cuenta con un Portal de Transparencia, es decir, un sitio web en cual se encuentra publicada diversa información de la Dependencia, de acuerdo a lo que la Ley en la materia señala; por lo tanto se agrega el siguiente link, a efecto de explicar al solicitante de información, como acceder a dicha información, específicamente a la Fracción VI del ya citado Portal de Transparencia:</p> <p><a href="http://www.ssp.cdmx.gob.mx/">http://www.ssp.cdmx.gob.mx/</a></p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p>	<p>La respuesta es con el personal que trabaja en el 2016.</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p>Se solicitó el organigrama de la Secretaría en el periodo 2000-2002, y la Secretaría anexa un archivo electrónico con información del personal adscrita en el 2016.</p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>Información incorrecta. ..." (sic)</p>
--	--	---



	<p>1. En la sección de Galería de información, seleccionar el icono de "Transparencia"</p> <p>2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la página web donde dice "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".</p> <p>3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.." y descargar el archivo.</p> <p>Finalmente, en dicho archivo podrá consultar todo el listado del personal que se encuentra dentro de esta Secretaría.</p> <p>Derivado de lo anterior, se anexa la información que menciona la Dirección General de Administración de Personal y la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial.</p> <p>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, <b>se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión</b>, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:</p> <p>..." (sic)</p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho de la ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado entrara al estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la luz del **agravio** hecho valer por la recurrente, mediante el cual esta última manifestó que: solicitó el organigrama de la Secretaría de Seguridad Pública en el periodo correspondiente del dos mil al dos mil dos, a lo cual, el Sujeto recurrido como respuesta anexó un archivo electrónico con información del personal adscrito a dicho Sujeto en el año dos mil dieciséis.

En ese sentido, este Instituto al analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, advierte que este último le comunicó a la recurrente que la información requerida no se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial, ya que ha expirado el tiempo de conservación, debido a su carácter y antigüedad, de conformidad con los Lineamientos que establece la Circular 1, apéndice: 8.5.10, emitida el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado le informo a la recurrente que: *“... en atención a su solicitud de información la Dirección General de Administración de Personal, por lo que respecta a las personas que ocuparon el cargo a los cuales hace referencia, se hace de su conocimiento que no se manejan en esta Secretaría; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, cuenta con un Portal de Transparencia,*



es decir, un sitio web en cual se encuentra publicada diversa información de la Dependencia, de acuerdo a lo que la Ley en la materia señala; por lo tanto se agrega el siguiente link, a efecto de explicar al solicitante de información, como acceder a dicha información, específicamente a la Fracción VI del ya citado Portal de Transparencia: [http://www.ssp.cdmx.gob. mx/...](http://www.ssp.cdmx.gob.mx/...)” (sic)

En virtud de lo anterior, es importante citar el contenido de la Circular Uno emitida por la Oficialia Mayor del Gobierno del Distrito Federal, obligatoria para los Sujetos Obligados de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, de la cual se desprende lo siguiente:

***Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.***

...

**1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL**

...

**1.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

...

**1.3.11** Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.

...

**1.3.15** El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles



*posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

De la normatividad transcrita, se desprende que los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo tanto son los responsables de la contratación de los mismos; de igual manera, el Titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de su personal; y por último, que para poder ser contratados, los aspirantes deben entregar varios documentos.

En tal virtud, es evidente que el Sujeto recurrido al ser parte de la Administración Pública del Distrito Federal está obligado a acatar lo ordenado por la normatividad antes transcrita, resultando claro que por las obligaciones y atribuciones que le impone, es competente para detentar en sus archivos la información de interés de la recurrente.

Aunado a lo anterior, de la propia respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar este último que la información requerida no se encuentra dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización y Administración Territorial, ya que ha expirado en el tiempo de conservación, debido a su carácter y antigüedad, ello de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que establece la Circular 1, apéndice: 8.5.10 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la cual prevé lo siguiente:

*8.5.10 La "Disposición documental" es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que dejan de tener vigencia sus valores primarios, administrativos, legales y fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no adquieren un valor residual de carácter secundario o histórico. Con base en los procesos de valoración y disposición documental que deberán efectuarse dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y*



*Entidades por grupos colegiados de valoración al interior de su COTECIAD, con las modalidades que se establezcan en los manuales específicos de operación, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como: calendario de caducidades, inventarios de transferencia primaria y secundaria e inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá, con la participación de todos los involucrados y sus archivistas a la selección de documentos con valor secundario o histórico; o bien a la ejecución de proceso de baja o depuración documentales. El resultado de estos procesos deberá reportarse inmediatamente a la DGRMSG.*

En ese orden de ideas, y una vez precisado que el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información toda vez que por sus atribuciones tiene la obligación de detentar la información requerida, pues se trata del Organigrama y de las personas que ocuparon los puestos de mando superior y medios en la Secretaria de Seguridad Pública en el periodo de dos mil a dos mil dos, se desprende que si bien informó a la recurrente que la información de su interés no se encuentra dentro sus archivos, ya que ha expirado el tiempo de conservación, debido a su carácter y antigüedad, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya acreditado su dicho, esto es, que la información de interés de la particular, ya no se encuentre conservada en ninguno de sus archivos que tiene la obligación de llevar, de trámite, concentración o histórico, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

### LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 1.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

...

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*



**Destino:** Determinación de la transferencia al área de archivo que le corresponda de acuerdo con el ciclo vital de los documentos o, en su caso, la baja documental de éstos.

**Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta y control que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o disposición documental;

**Plazo de conservación:** Periodo de conservación de la documentación en las áreas de archivo de trámite, de concentración e histórico.

...

**Artículo 10.** En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

**I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

**II. Archivo de Concentración,** conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

**III. Archivo Histórico,** conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

En consecuencia, al no existir constancia del inventario de baja o depuración de archivos en el presente expediente en donde se encuentre señalada la información de interés de la recurrente, a que se refiere la Circular uno, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en su punto 8.5.10, mencionada por el Sujeto Obligado, es claro, que la respuesta este último no brinda certeza jurídica y deja en estado de indefensión a la recurrente, por lo tanto, resulta fundado el único agravio





hecho valer por la recurrente, mediante el cual manifestó que información que le fue proporcionada es incorrecta, pues se trata del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el año dos mil dieciséis, y no de los que ocuparon cargos de primer y segundo nivel en el periodo del año dos mil al dos mil dos.

Aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se desprende en cual archivo de los tres que deben llevar las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, de trámite, histórico o de concentración realizó la búsqueda, ni que haya dado cumplimiento a lo previsto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

**Artículo 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione a la particular lo siguiente:



- Las áreas competentes del Sujeto Obligado realicen nuevamente una búsqueda del organigrama y del personal que ocuparon cargos de primer y segundo nivel, del periodo correspondiente a los años dos mil al dos mil dos, en sus archivos de trámite, concentración e histórico, proporcionándola en el medio solicitado y, en caso de no encontrar la referida información, proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva,



en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**